

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 83

Fecha Estado: 31/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220100040300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR MAURICIO - CASTAÑO	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento la concurrencia de embargo	28/05/2021	1	
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto ordena oficiar ordena oficiar a catastro y pone en conocimiento las cuentas del secuestre	28/05/2021	1	
05266310300220190021100	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE CORREA BUITRAGO	MARIA ELENA OVIEDO CONTRERAS	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros, ordena al secuestre entregar a la mayor brevedad posible	28/05/2021	1	
05266310300220200011300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se aceptala subrogación del crédito, se reconoce personería a la Dra. Liliana Ruiz Garces	28/05/2021	1	
05266310300220200012800	Verbal	CARLOS MARIO LESCANO	ANA CRISTINA LEZCANO	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi Se nombra como curadora Ad-litem a la Dra. Sol Maria Agudelo Gómez, para Rep. a los Hderos. Ind. de Maria Adelfa Molina Lezcano, Tel. 5143362 y Cel. 3053064889, se agrega al proceso la respuesta procedente de Migración Colombia	28/05/2021	1	
05266310300220210013500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALAN DARIO GARCIA SILDARRIAGA	J.W.V. INVESTMENTS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Henry Esteban Mejía	28/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2010-00403- 00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO CONCURRENCIA EMBARGOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes la concurrencia de embargo informada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR; según fue solicitado por el MUNICIPIO DE ENVIGADO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en los términos del artículo 465 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2015-00604- 00
AUTO ORDENA OFICIAR CATASTRO Y PONE EN CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En atención a la petición que realiza el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 43 numeral 4º del CGP, se dispone oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín, a fin de que expidan el certificado de avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-1148125, a fin de surtir los trámites subsiguientes para el avalúo.

De otro lado, queda en conocimiento de las partes el informe de la gestión del secuestre actuante en este proceso, sobre la administración del bien inmueble ubicado en Calle 9 Sur No. 79C - 139 Apto. 2110 Conjunto Residencial Dominica P.H. de Medellín. El auxiliar de la justicia debe continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	334
Radicado	05266 31 03 002 2020 00113 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALTERNATIVAS COSMÉTICAS S.A.
Tema y subtemas	ACEPTA SUBROGACIÓN / RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

El Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de apoderado judicial, solicita sea reconocida su calidad de subrogatario con ocasión al pago por él realizado a BANCOLOMBIA S.A., lo que se ajusta a lo expuesto por el artículo 1666 del Código Civil

Del documento anexo, se desprende la individualización de la obligación subrogada, se lee claramente los números de pagarés, el nombre e identificación del deudor y el monto cancelado por parte del subrogatario de \$218.707.523.

Verificado el cumplimiento de los requisitos señalador por los artículos 1670 y 1959 del Código Civil, se tendrá al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., por el monto de \$218.707.523., desde el 03 de noviembre de 2020, en lo demás, seguirá como acreedor el ejecutante inicial. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: ACEPTAR al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., por el monto de \$218.707.523., desde el 03 de noviembre de 2020, en lo demás, seguirá como acreedor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA RUIZ GARCÉS, con T.P. No. 165.420 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00128- 00
AUTO NOMBRA CURADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Cumplido el término contemplado en el artículo 108 del CGP, se nombra como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ADELFA MOLINA LEZCANO, a la abogada SOL MARÍA AGUDELO GÓMEZ, localizable en la CARRERA 49 # 50 - 22 OFICINA 802 EDIFICIO GRAN COLOMBIA de Medellín, teléfono: 5143362, celular 3053064889, a quién se le comunicará en legal forma su nombramiento vía telegrama, haciéndole las advertencias de que trata el Inciso 3° del Art. 154 del C.G. del P.

De otro lado, se incorpora al expediente la respuesta procedente de MIGRACIÓN COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 333
Radicado	05266310300220210013500
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	ALAN DARÍO GARCÍA
Demandado (s)	"J.W.V. INVESTMENS S.A.S."
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, el señor Alan Darío García ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la sociedad "J.W.V. INVESTMENS S.A.S.", con base en que dicha sociedad suscribió a su favor un (1) pagaré cuyo pago ha incumplido, obligación que ha garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N° 846 del 16 de marzo de 2018 de la Notaría 25 de Medellín, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1301122, 001-1301123, 001-1301125 y 1301127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor del señor Alan Darío García y en contra de la sociedad “J.W.V. INVESTMENS S.A.S.”, por la suma de \$ 120.000.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré que se aportó con la demanda; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1301122, 001-1301123, 001-1301125 y 1301127 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la sociedad demandada.

OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Henry Esteban Mejía para representar a la parte demandante. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, 30 de septiembre de 2020.

OFICIO No. 460

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Medellín - Zona Sur

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con acción real
RADICADO: 05266 31 03 002 2020 00172 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: DAVID LEONARDO OSSABA ÁLZATE CC 70.556.937.

REFERENCIA: EMBARGO INMUEBLE

Por medio del presente me permito comunicarle, que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se ordenó el embargo del derecho que posea el demandado sobre el inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-717556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Sírvase proceder con la inscripción de la medida decretada y expedir a costa del interesado, el certificado de tradición y libertad del citado inmueble.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220190021100
AUTO ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y DEL BIEN REMATADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se llevó a cabo diligencia de remate de los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-991731, 001-991808 y 001-991948, inmuebles que le fueron adjudicados a la señora Gloria Cecilia Estrada Mira en la suma de \$ 199.200.100.00; dicho remate fue aprobado por auto del 5 de febrero de 2021.

Ahora, se hace necesario disponer la devolución de los dineros que legalmente y de conformidad con lo señalado en el artículo 455 del Código General del Proceso, se debe hacer a la rematante, lo que se hace de la siguiente manera:

Se devolverá a la rematante, del producto del remate, las siguientes sumas de dinero:

\$ 1.992.000.00 que pagó por concepto del 1% a la DIAN; \$ 4.943.342.00 que pagó al Municipio de Envigado por concepto de impuestos; \$ 2.659.139.00 que pagó por concepto de servicios públicos y \$ 15.937.779.00 que canceló por concepto de cuotas de administración, para un total a devolver de \$ 25.532.260.00.

Ahora bien, el dinero producto del remate se encuentra actualmente contenido en dos títulos por las sumas de \$ 99.300.000.00 y \$ 99.900.100.00, por lo que será de este último título que se cancelará a la rematante la suma de dinero arriba indicada. Para ello, el referido título se fraccionará de la siguiente manera: se expedirá un título por valor de \$ 25.532.260.00 que se entregará inmediatamente a la rematante; se expedirá otro título por la suma de \$ 2.000.000.00 por concepto de provisión para otros dineros que eventualmente hayan de devolverse a la rematante, pues según lo ha afirmado, los inmueble no le han sido entregados, y se expedirá otro título por el dinero restante, es decir, por la suma de \$ 72.367.840.00 a favor de la parte demandante, los cuales se entregarán de manera inmediato a dicha parte, junto con el título contentivo de la suma de \$ 99.300.000.00.

Como la rematante ha manifestado que el inmueble aún no le ha sido entregado, vía correo electrónico REQUIÉRASE al secuestre a fin de que realice dicha entrega a la mayor brevedad posible o que informe porqué razón la misma no se ha podido hacer.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ